

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante presentación de fecha 11 de abril de 2023 comparece la señora Jazmín Novoa Bustos, domiciliada en pasaje Santa Elvira N° 11083, comuna de La Pintana, quien deduce demanda en contra Empresa de Correos de Chile, representada legalmente por el señor Luis Venegas Valenzuela, ambos domiciliados en Exposición N° 221, comuna de Estación Central.

Funda su pretensión señalando que ingresó a prestar servicios para la demandada el 21 de enero de 2020, realizando labores de administrativa, operaria de sucursal, percibiendo una remuneración de \$585.300.

Expone que en el mes de diciembre de 2022 se encontraba haciendo uso de licencia médica. El día 16 de diciembre del mismo año se le extendió una nueva licencia hasta el día 5 de enero de 2023, haciendo presente que en razón de una herida muy extensa se le impidió tomar su huella dactilar en la consulta médica. La Licencia médica fue electrónica a través de sistema remoto, enviándose un correo electrónico que lo validaba, haciendo presente que la funcionaria del consultorio le indicó que con ello bastaba, quedando tranquila con el trámite.

Explica que el día 4 de enero de 2023 recibió una carta de término a través del cual se le informa el despido por la causal contemplada en el N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, imputándosele inasistencias injustificadas entre el 16 de diciembre de 2022 al 4 de enero de 2023, término que resulta improcedente al encontrarse haciendo uso de descanso médico.

Previos fundamentos de derecho y citas legales, pide que se acoja la demanda promovida, declarándose la existencia de relación laboral en los términos indicados, debiendo la demandada pagar las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización sustitutiva de aviso previo, por \$585.300;
- b) Indemnización por años de servicios, por \$1.755.900;
- c) Incremento contemplado en la letra c) del artículo 168 del Código Laboral, por \$1.404.720;



d) Feriado legal y proporcional, equivalente a 41,2 días corridos, por \$803.812.

Todo con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que con fecha 10 de mayo del año en curso se llevó a cabo la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de ambas partes. La demandada contestó solicitando el rechazo de la acción promovida.

Reconoce la fecha de inicio de la relación laboral, funciones como operadora de sucursal, como también la última remuneración mensual de la trabajadora. Reconoce el despido, como su fecha, haciendo presente que no se recibió la licencia médica, estimando que el despido se encuentra ajustado a derecho no concurriendo a trabajar desde el día 16 de diciembre de 2022.

Expone que se puso a disposición el finiquito sin que haya sido suscrito por la trabajadora, haciendo presente que no asistió por un gran número de días. La actora estuvo haciendo uso por un gran período licencia médica, no volviendo a trabajar, esperando un tiempo prudente sin recibir la licencia. Hace presente, que con posterioridad al despido se remitió un correo electrónico con una solicitud de verificación y posteriormente la trabajadora consultó porque había sido despedida, reconociendo que la licencia fue mal otorgada por el médico, no remitiéndose la licencia sino un requerimiento de autenticación de la empresa Imed, no siendo responsable su parte de que la licencia médica no haya sido expedida.

Respecto al feriado legal y proporcional en la instancia de conciliación en sede administrativa se le exhibió la cantidad de días adeudados contemplados en el finiquito, no siendo efectivo que se adeuden los feriados de los dos últimos períodos devengados.

Por lo expuesto nada se adeuda por concepto de indemnizaciones.

Se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó, fijándose los siguientes hechos pacíficos:

1.- Existencia de la relación laboral entre las partes desde el 21 de enero de 2020.



2.- Que la actora prestaba servicios como operadora de sucursal.

3.- Que la remuneración de la actora para efectos indemnizatorios ascendía a la cantidad de \$585.300.

4.- Que la demandada puso término a la relación laboral por la causal contemplada en el N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo con fecha 4 de enero de 2023, cumpliendo con las formalidades legales.

5.- Que la trabajadora no concurrió a sus labores los días 16 al 23, del 26 al 30 de diciembre de 2022, 3 y 4 de enero de 2023.

Por su parte, se establecieron los siguientes hechos controvertidos:

1.- Hechos en que se funda el despido, efectividad de los mismos, pormenores y circunstancias.

2.- Si se adeuda a la demandante feriado legal, en su caso, monto a compensar.

3.- Si se adeuda a la actora feriado proporcional, monto al que asciende.

Tercero: Que la parte demandada incorporó los siguientes elementos de convicción:

Documental.

1.- Contrato individual de trabajo suscrito, el 21 de enero de 2020, entre doña JAZMIN NICOL NOVOA BUSTOS y la EMPRESA DE CORREOS DE CHILE.

2.- REGLAMENTO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD DE LA EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, con su respectivo acuse recibo de fecha 21 de enero de 2020.

3.- Carta aviso de despido, de 04 de enero de 2023, dirigida a doña JAZMIN NICOL NOVOA BUSTOS.

4.- Comprobante de Solicitud de permiso de doña JAZMIN NICOL NOVOA BUSTOS, por un total de 21 días, desde el 22 de marzo de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.

5.- Proyecto de Finiquito fechado el 17 de enero de 2023.

6.- Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 03 de marzo de 2023, Reclamo N°1318/2023/2076, suscrito por doña JAZMIN NOVOA BUSTOS, conciliadora doña TAMARA RUIZ OSSANDON y por la Empresa



doña FLAVIA PARODI HENRIQUEZ.

7.- Copia de correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, enviado a las 16:06, Remitente: Jaz Novooa jazmin.novoa.28@gmail.com / Destinatario: LME I-MED noreply@licencia.cl / CC: Ximena Hidalgo Cozzani Ximena.hidalgo@correos.cl / Asunto: Re: Validación de Identidad para Licencia Médica Electrónica.

Testimonial.

Declaró la señora Ximena Hidalgo, quien expuso: que es jefe de personal de la demandada, está a cargo del departamento de remuneraciones y contrataciones; en cuanto al proceso de recepción de licencia médica la mayoría de ellas llega a través del portal único vía electrónica, hay una revisión diaria de las licencias que llegan al portal, se ingresan, se procesan al sistema; el portal está refundido en uno solo IMED y Medipass, tiene visualización de las licencias médicas, son las que se reciben y se procesan, estando debidamente individualizadas; son muy pocas licencias que llegan de manera manual; conoce de nombre a la demandante, venía con inasistencia injustificada por varios días siendo desvinculada por ese motivo; con posterioridad llegó un correo señalando que estaba con licencia, venía con una información relativa a que se necesitaba visar una licencia médica, pero no la licencia propiamente tal.

Contrainterrogado por la demandante manifestó: que el ausentismo partió en diciembre y terminó en enero; no llegó al portal; no sabían si había licencia médica porque no se recibió.

Cuarto: Que, por su parte, la demandante aportó únicamente prueba instrumental, consistente en:

- 1.- Reclamo y Acta de Comparendo ante la Inspección del Trabajo.
- 2.- Contrato de trabajo y actualización de contrato.
- 3.- liquidación de remuneración de abril de 2022.
- 4.- carta de despido.
- 5.- fotografía de dedo.
- 6.- certificado de validación remota.
- 7.- licencia médica.
- 8.- documento de consultorio.



Quinto: Que no existiendo controversia sobre la existencia de la relación laboral, fecha de inicio, funciones desarrolladas por la trabajadora, remuneración percibida, el despido, fecha del término, cumplimiento de las formalidades legales para poner término a la relación laboral por parte de la trabajadora, la controversia versa sobre los hechos en que se funda el término, efectividad, pormenores y circunstancias del mismo, como también si se adeudan el feriado legal y proporcional reclamado en el libelo.

Sexto: Que el despido de la trabajadora se justificó en la causal contemplada en el N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, justificándose en las inasistencias de la trabajadora los días 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de diciembre 2022, 03, 04 de enero 2023. En ese sentido, es un aserto pacífico que la trabajadora se ausentó los días indicados, correspondiendo, en consecuencia, a ésta, justificar sus ausencias.

Así, la trabajadora se exonera de las mismas arguyendo que durante ese período se le extendió licencia médica.

Del tenor de la licencia médica acompañada por la trabajadora, aparece que a ésta efectivamente se le otorgó por el facultativo respectivo licencia por 21 días a contar del 16 de diciembre de 2022. Asimismo, consta certificado médico emitido por el facultativo que otorgó el referido reposo médico, no objetado por la empresa, que informa que efectivamente la referida licencia si fue emitida por éste, emitiéndose una licencia en línea debido que no fue posible tomarle la huella dactilar –lo que, además es concordante con la fotografía incorporada en los autos en lo que se aprecia una herida en un índice de la mano- y que, además, efectuado el proceso correspondiente la actora recibió en su teléfono un mensaje que da cuenta que el proceso se realizó exitosamente.

A juicio del tribunal, el reposo médico total prescrito por especialista competente es causal suficiente que justifica la inasistencia del trabajador, siendo en definitiva la persona indicada o apta para determinar si el trabajador se encuentra en condiciones de prestar servicios.

En relación a lo sostenido por la demandada relativo a que la trabajadora nunca puso en conocimiento la licencia médica o que la misma



no fue recibida a través del sistema electrónico respectivo, cabe señalar que ello en ningún caso transforma las ausencias en injustificadas, desde que la norma invocada por el empleador como motivo del término de la relación laboral exige la justificación de la incomparecencia más no la comunicación de la misma al empleador, pudiendo su entrega tardía o la omisión de la misma, como ocurrió en la especie, generar efectos administrativos diversos, por ejemplo no dar lugar al pago del subsidio respectivo, pero no desnaturalizar el motivo de la inasistencia, por lo que en ningún caso podría estimarse que el documento sería inoponible para el empleador; sostener lo contrario implicaría incorporar un requisito adicional, no contemplado en la ley, a una norma que por su naturaleza y en virtud del principio de estabilidad en el empleado, debe ser interpretada en forma restrictiva. Por lo demás, del tenor del certificado médico emitido por el facultativo respectivo aparece que la trabajadora recibió una comunicación que daba cuenta que el proceso se realizó con éxito, existiendo una justa causa que justifica que la demandante no haya informado la inasistencia, tratándose una licencia electrónica en la que se informó a la trabajadora por el sistema respectivo que el proceso se realizó de manera adecuada.

Séptimo: Que por lo expuesto precedentemente el despido sólo puede ser calificado como injustificado, adeudándose la indemnización sustitutiva de aviso previo por \$585.300, una indemnización por años de servicios ascendente a \$1.755.900, esta última incrementada de conformidad a lo previsto en la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo, esto es, \$1.404.720.

Octavo: Que en cuanto al feriado legal demandado, cabe precisar que la actora pide el feriado legal correspondiente al último período trabajado, como también la compensación del feriado proporcional. Del tenor del documento acompañado por la empresa denominado solicitud de permiso, no objetado por la trabajadora y que se encuentra firmado por ésta, se desprende que la trabajadora en el año 2022 hizo uso de 31 días corridos de feriado; sin embargo, del mismo instrumento no es posible colegir a que período correspondería dichos feriados, por lo cual, en razón del número de días de las que hizo uso la trabajadora, puede presumirse



que la misma corresponde al feriado legal devengado en el año 2021 y parte de aquél correspondiente al año 2022, por lo que se adeudan por ese período un equivalente a 11 días respecto de los cuales no existe constancia de su pago, por lo que se acogerá la demanda parcialmente en dicho extremo, debiéndose la cantidad de \$214.610.

En cuanto al feriado proporcional, no existiendo constancia tampoco de su pago, deberá otorgarse, por lo que la empresa deberá pagar el monto de \$390.362.

Noveno: Que el resto de las pruebas rendidas en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada altera o modifica lo razonado en los considerandos precedentes.

Décimo: Que no siendo vencida en todas sus partes la demandada y estimando el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1, 5 y siguientes, 7 y siguientes, 63 y siguientes, 67, 73, 160, 162, 173, 425 y siguientes, 496 y siguientes del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables, **se declara:**

I.- Que se acoge la demanda promovida por la señora Jazmín Novoa Bustos en contra Empresa de Correos de Chile, declarándose el despido indebido, debiendo la demandada pagar a la parte demandante las siguientes prestaciones:

- a) \$585.300, por indemnización sustitutiva de aviso previo;
- b) \$1.755.900, por indemnización por años de servicios;
- c) \$1.404.720, a título de recargo previsto en la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo;
- d) \$214.610, por feriado legal;
- e) \$390.362, por feriado proporcional

II.- Que las sumas consignadas en los literales a), b) y c) del románico precedente se reajustarán y devengarán intereses de conformidad a lo previsto en el artículo 173 del Código del Trabajo. Por su parte, las indicadas en las letras d) y e) se reajustarán y devengarán intereses según lo estipula el artículo 63 del mismo cuerpo legal.



III.- Que cada parte pagará sus costas.

VI- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza laboral y Previsional, de esta ciudad.

Regístrese, notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT M-1303-2023.

RUC 23-4-0473821-6.

Dictada por don Mauricio Guajardo Espinoza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

